MIRIAN MONTES CUADRADO
ABOGADA
Consultas - litigios - asesorías
Mirian.montesc@hotmail.com

Señor(a) Juez Promiscuo Municipal de San Pelayo.
E. S. D.

REF: DEMANDA EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: LADIS DEL CARMEN OQUENDO GALVÁN
DEMANDADO: JORGE ELIECER PÁEZ CRUZ
APODERADA DEMANDANTE: MIRIAN MONTES CUADRADO
RADICADO: 23-686-40-89-001-2023-00037-00

ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN

Cordial saludo,

MIRIAN ALEJANDRA MONTES CUADRADO, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.065.005.625 de Cereté, portadora de la tarjeta profesional de abogada No 376.434 del C. S. de la J. domiciliada y residente en la ciudad de Cereté, actuando en calidad de apoderada judicial de la señora **LADIS DEL CARMEN OQUENDO GALVÁN** de condiciones civiles conocidas anteriormente, quien funge como parte demandante dentro del referido, me permito allegar recurso de apelación de acuerdo con el artículo 320 de la ley 1564 de 2012 y con base en lo siguiente:

PRIMERO: El día 5 de mayo de 2023 el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA se pronunció sobre la demanda ejecutiva singular arriba referenciada presentada el día 27 de marzo de 2023 en el que el despacho procedió a avocar el conocimiento de este proceso negando el mandamiento de pago de la señora LADIS DEL CARMEN OQUENDO GALVÁN, contra JORGE ELIECER PÁEZ CRUZ porque según esta corporación el título ejecutivo no cumple el supuesto normativo de la exigibilidad de obligación. Frente este primer inciso el despacho manifiesta:

"… el presente asunto no se cumple el supuesto normativo de la exigibilidad de la obligación, en razón a que se logra por un lado constatar que las partes acordaron el monto, el modo y condiciones de pagar las sumas de dinero debidas, no obstante, la fecha de su exigibilidad no fue indicada expresamente, así las cosas, siendo este un requisito indispensable para ser exigible y para que la obligación pueda demandarse

ejecutivamente".

Pues bien, es mi deber manifestar y aclarar que en la conciliación si fueron expresadas las fechas en las que se debía pagar la obligación, así como como también las circunstancias de modo y lugar, pues así está constituido en el acta de conciliación de fecha 02 de junio de 2022, celebrada en la inspección central de policía de san Pelayo Córdoba. Cabe señalar que esta conciliación fue elaborada con base en las leyes 640 de 2001 y 2220 de 2022 bajo las actuaciones de los operadores judiciales, en este caso conciliadores de la inspección central de policía de san Pelayo, cumpliendo con los parámetros establecidos.

Por lo anterior dicho documento cumple con los tres requisitos de exigibilidad, lo cual le otorga la plena validez jurídica de un título ejecutivo tal y como se consagra la ley 2220 de 2022, leyes 640 de 2001 y el artículo 422 del código general del proceso el cual señala: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*[1]

Por su parte la ley 2220 de 2022 en su articulo 64 señala:

El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter de cosa juzgada. De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes. EL ACTA DE CONCILIACIÓN DEBERÁ CONTENER POR LO MENOS LO SIGUIENTE:

1. Lugar, fecha y hora de la audiencia de conciliación.
2.Nombre e identificación del conciliador.
3.Identificación de las personas citadas, con señalamiento expreso de quienes asistieron a la audiencia.
4.Relación sucinta de los hechos motivo de la conciliación.

[1] Código General del proceso ley 1564 de 2012 Art 422

5.Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
6.El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía cuando corresponda y modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
7.Si el acuerdo es parcial, se dejará constancia de ello, precisando los puntos que fueron materia de arreglo y aquellos que no lo fueron.
8.Aceptación expresa del acuerdo por las partes por cualquier mecanismo ya sea escrito, oral o virtual conforme a la normativa vigente. Cuando el acuerdo ha sido producido en una audiencia realizada por medios virtuales, la firma del acta de conciliación se aplicará lo invocado en el artículo 7° de la Ley 527 de 1999, o la norma que la modifique, sustituya o complemente.
9. Firma del conciliador.[2]

SEGUNDO: El derecho fundamental de acceso a la justicia se relaciona con el servicio de administración de la justicia, esto se encuentra previsto por los artículos 1, 2, 29, 228 y 229 de la C.P, así como los artículos 1 a 9 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996 ya que de este se deduce el deber que tiene el Estado de prestar un buen servicio al administrar justicia, derivándose la necesidad de que este sea eficaz, con lo que se impide el menoscabo de las garantías procesales y derechos que se pretendan, por ello se refiere no solamente a la posibilidad de hacer uso de las herramientas procesales previstas por la ley y a que se avoque el conocimiento de estas, si no que también debe velar por la protección de los derechos y la eficacia del acceso a la justicia, con el cuidado de no caer en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que puede entenderse, en términos generales, como el apego estricto a las reglas procesales que obstaculizan la materialización de los derechos sustanciales.[3]

Por lo anterior es claro que aquí que por parte de la accionante se respetaron las normas procedimentales que rigen la materia y que el auto de el día 5 de mayo de 2023 por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA procura por un exceso de ritualismo que hace imposible la realización material del derecho. Este sacrificio del principio de la prevalencia de los derechos sustanciales sobre las meras formas, ha sido considerado por la Corte como una vulneración al debido proceso.[4]

[2] Ley 2220 de 2022 art 64
[3] Sentencia SU061/18
[4] Sentencia T-1306/01

En conclusión, solicito no recaer en aforismos y que mediante auto se reconozca el acta de conciliación presentada como documento que presta merito ejecutivo y con el carácter de cosa juzgada con base en los principios y normas de la ley 2220 de 2022, para librar mandamiento ejecutivo a favor de mi representada la señora LADIS DEL CARMEN OQUENDO GALVÁN.

De usted, amablemente.

MIRIAN ALEJANDRA MONTES CUADRADO

C.C No. 1.065.005.625 de Cereté.

T.P No. 376.434 del C. S. de la J

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00049-00
DEMANDANTE : LADIS DEL CARMEN OQUENDO GALVÁN CC N° 26.176.114
DEMANDADO : JORGE ELIECER PÁEZ CRUZ CC N° 1.073.825.879

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez la demanda de la referencia, presentada por la Doctora MIRIAN ALEJANDRA MONTES CUADRADO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de LADIS DEL CARMEN OQUENDO GALVÁN, contra JORGE ELIECER PÁEZ CRUZ. Sírvase Proveer.
DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023) Auto int No.0345

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar la demanda Ejecutiva Singular presentada por la Doctora MIRIAN ALEJANDRA MONTES CUADRADO, quien actúa en calidad de apoderado judicial de LADIS DEL CARMEN OQUENDO GALVÁN, contra JORGE ELIECER PÁEZ CRUZ, en la que al revisarla, encontramos que primeramente su conocimiento correspondió al Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo, mediante reparto realizado en fecha 06 de febrero de la anualidad en curso, e identificado con número de secuencia de radicación 23686408900120230003700.

El despacho judicial de San Pelayo la rechazó por falta de competencia territorial, mediante providencia de fecha del 01 de marzo de 2023, en razón a que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó que recibía notificaciones en el "*barrio sarabanda Cr 13 Cl 2-27 en el municipio de cotorra, celular: 3005751854"*, más adelante señaló que *"si bien es cierto que el proceso es originado de un negocio jurídico o se involucre en título ejecutivo en el mismo no se establece el lugar de cumplimiento de la obligación",* fundamentó su decisión con la transcripción de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C. G. del P.

Así las cosas, procede el despacho primeramente a avocar el conocimiento de este proceso, para entonces decidir sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de este asunto, teniendo en cuenta que lo pretendido consiste en que se libre a favor del demandante y contra del demandado mandamiento ejecutivo de pago para el cumplimiento del acta de conciliación de fecha 02 de junio de 2022, en la que consta la obligación reclamada por la suma $1.325.000 (UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS), que debían ser pagados de la forma como se discrimina a continuación:

a) Semanal la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000,oo), por consignaciones diarias de $20.000,oo.
b) Y todos los lunes la suma de $100,oo para completar la suma debida.

Para resolver sobre el mandamiento de pago se hace necesario examinar el título aportado, a efectos de determinar si cumple los requisitos formales del título ejecutivo conforme lo señala el artículo 422 del CGP y, en segundo término, los requisitos sustanciales, esto es, que la obligación sea clara, expresa y exigible.

El presente proceso ejecutivo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación, de tal suerte, que para lograr la ejecución se requiere que el título ejecutivo cumpla dos tipos de condiciones: formales y sustanciales

En cuanto a los requisitos formales, el artículo 422 del Código general del Proceso, señala:

> *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".*

Teniendo en cuenta la transcripción anterior, cuando la norma se refiere *a los demás documentos que señale la ley,* entre ellos se encuentran las actas de conciliación, ya sea judicial o extrajudicial, ya sea en derecho o en equidad, en todo caso, deben cumplir ciertos requisitos formales, además de los sustanciales enunciados para todo título para que preste merito ejecutivo.

Ahora en el caso bajo estudio, sea lo primero en advertir que, en el proceso ejecutivo cuyo documento de recaudo sea un acta de conciliación, la ley 640 de 2001, mediante la cual se modifican normas relativas a la conciliación, determina los requisitos formales que debe contener el acta de conciliación, así:

> *"ARTÍCULO 1. Acta de conciliación. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*
> *1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*
> *2. Identificación del conciliador.*
> *3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*
> *4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*
> ***5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.***
> *PARÁGRAFO 1. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo (…)"*

Respecto a los requisitos sustanciales, el mismo artículo 422 ibídem señala que se requiere que el título contenga una obligación clara, expresa y exigible.
Se hará entonces un breve pronunciamiento sobre la exigibilidad del título, pues de su examen se desprende que el acta de conciliación contiene una obligación clara y expresa; mas ***no ocurre lo mismo con el requisito de la exigibilidad.***

Para la exigibilidad del título ejecutivo se requiere que la obligación contenida en él pueda hacerse efectiva, es decir, que no esté sujeta a condición o plazo alguno.

Al respecto la jurisprudencia constitucional en Sentencia T-747/13, ha dicho:

> *(…) Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada (…)*

Así las cosas, con base en las normas citadas, es claro que el título que da lugar a la ejecución debe cumplir con formalidades establecidas en la ley, en particular cuando se trata de acta de conciliación, es necesario que "El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, **tiempo** y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas".

Ante tal circunstancia y observando que en el presente asunto no se cumple el supuesto normativo de la exigibilidad de la obligación, en razón a que se logra por un lado constatar que las partes acordaron el monto, el modo y condiciones de pagar las sumas de dinero debidas, no obstante, la fecha de su exigibilidad no fue indicada expresamente, así las cosas, siendo este un requisito indispensable para ser exigible y para que la obligación pueda demandarse ejecutivamente, tal y como lo contempla el artículo 422 del Código General del Proceso ya mencionado, siendo este el motivo para considerar este despacho que no es suficiente para que con base en ella se libre orden pago, pues según las anteriores consideraciones no presta mérito ejecutivo, y así se dispondrá en la parte resolutiva de este proveído en el sentido que el Juzgado se abstendrá de librar el mandamiento de pago impetrado.

Adicionalmente es dable precisar que el proceso en referencia fue presentado vía correo electrónico, por lo cual no es necesario ordenar la devolución de la demanda y sus anexos. Conforme a lo brevemente expuesto se

Por consiguiente, el Juzgado por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago a favor de LADIS DEL CARMEN OQUENDO GALVÁN, contra JORGE ELIECER PÁEZ CRUZ, por lo expuesto en la parte motiva.

Finalmente, para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:
Correo electrónico institucional para presentación de ESCRITOS es: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co
Las partes podrán hacer consulta de PROCESOS
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx
Las partes podrán hacer consulta de ESTADOS
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx
Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-cotorra

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Roberto Alexander Maldonado Petro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 1 Promiscuo Municipal
Cotorra - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **921cac303bc1e4c8e1e7c16063b8ec327c63aaa45db970396407eff34e4fd311**
Documento generado en 25/04/2023 08:12:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RV: Ref auto niega mandamiento

Mirian Alejandra Montes Cuadrado <mirian.montesc@hotmail.com>
Mar 9/05/2023 12:54 PM
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cotorra <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2 archivos adjuntos (375 KB)
AutoNiegaMandamientoPago.pdf; Recurso.pdf;

Buenas tardes cordial saludo, adjunto RECURSO DE APELACIÓN para que sea revisado por el superior, así mismo reenvío el correo del auto que niega la pretensión, agradezco pronta respuesta, muchas gracias.

cordialmente,

MIRIAN MONTES CUADRADO
ABOGADA
mirian.montesc@hotmail.com
Cereté- Córdoba

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cordoba - Cotorra <jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 5 de mayo de 2023 9:19
Para: Mirian Alejandra Montes Cuadrado <mirian.montesc@hotmail.com>
Asunto: Ref auto niega mandamiento

NOTIFICACION JUDICIAL

Doctora
MIRIAN MONTES CUADRADO
Cereté- Córdoba
mirian.montesc@hotmail.com

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2023-00049-00
DEMANDANTE : LADIS DEL CARMEN OQUENDO GALVÁN CC N° 26.176.114
DEMANDADO : JORGE ELIECER PÁEZ CRUZ CC N° 1.073.825.879
Cordial Saludo:

A través del presente se envía COPIA auto niega.

Cordialmente; MANUEL VERTEL – CITADOR

Se solicita el acuse de recibo que trata el artículo 20 la ley 527 de 1999, reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas, también se puede hacer vía telefónica ().

AVISO IMPORTANTE
Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la línea telefónica 7890022 ext 248 envíe un correo electrónico a la siguiente dirección: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

PARA TENER EN CUENTA
El horario de **RECEPCIÓN** en este correo electrónico es de lunes a viernes de **8:00 AM a 12M y de 1:00PM 5:00 PM**, Solo en el horario indicado**Apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la línea telefónica 7890022 ext 248 envíe un correo electrónico a la siguiente dirección: jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
COTORRA- CÓRDOBA
jprmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 15° No 13B-222 Cabecera Municipal
Teléfono 7890022 extensión 248

FAVOR ACUSAR RECIBO

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.